

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017**  
**QUEJOSO: SEÑOR Q**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ**  
**COLABORÓ: ISMAEL GIOVANNI AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7787/2017, promovido contra el fallo dictado, el 26 de octubre de 2017, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo \*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si el *quantum* de la pena para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis, del Código Penal Federal, contraviene el artículo 22 de la Constitución.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup> consta que **el señor Q**, en su carácter de representante legal y presidente del consejo de administración de \*\*\*\*, **S.A. de C.V.**, fue requerido en tres ocasiones por la autoridad fiscal para el cumplimiento de la declaración de sus obligaciones de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, Retención del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por Salarios, del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, todos correspondientes al mes de diciembre de 2011.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo, fojas 227-228.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

2. El señor Q incumplió esos requerimientos en los plazos establecidos sin acreditar alguna imposibilidad material o jurídica para responderlos o presentar la declaración requerida. Por esta razón, después de imponerle tres multas, el Servicio de Administración Tributaria, por conducto del administrador Local Jurídico de Puebla Sur, presentó una denuncia de hechos ante el Ministerio Público.
3. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 28 de octubre de 2016, la Jueza Primera de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla absolvió al señor Q, al no haberse acreditado su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.
4. Inconformes, el sentenciado, su defensa y el agente del Ministerio Público promovieron recurso de apelación. El 31 de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito revocó la sentencia recurrida, dictó una condenatoria y le impuso 15 jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad como pena.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Juicio de amparo directo.** El señor Q promovió juicio de amparo directo. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
6. El 11 de mayo de 2017, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito admitió a trámite la demanda y la registró con el número \*\*\*\*\*.
7. El 26 de octubre de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

**ÚNICO.** La justicia de la unión no ampara ni protege al señor Q contra las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultado primero de esta ejecutoria.

8. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 5 de diciembre de 2017, el señor Q interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. El 20 de febrero de 2018, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 7787/2017.
10. El 20 de marzo de 2018, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
11. Por último, el 10 de abril de 2018, la titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de tercera interesada, propuso revisión adhesiva.

### III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**IV. OPORTUNIDAD**

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 26 de octubre de 2017, se notificó por medio de lista el 17 de noviembre de 2017 y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 21 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 22 de noviembre al 5 de diciembre de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre, así como los días 2 y 3 de diciembre de 2017, por ser por ser inhábiles de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 5 de diciembre de 2017, éste fue interpuesto oportunamente.
14. Respecto a la revisión adhesiva promovida por la parte tercera interesada, se advierte que el acuerdo de admisión del recurso de revisión principal le fue notificado el día 3 de abril de 2018 y surtió efecto al día hábil siguiente, es decir, el día 4 del mismo mes y año. El plazo de cinco días, establecido por el artículo 82 de la Ley de Amparo, corrió del 4 al 11 de abril de 2018. Si el recurso de revisión adhesiva fue depositado en la oficina de correos de Cholula, Puebla, el 10 de abril de 2018, éste fue interpuesto oportunamente también.

**V. LEGITIMACIÓN**

15. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
16. De la misma manera, la Administración Local Jurídica de Puebla Sur, ahora Desconcentrada Jurídica de Puebla "2" del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra legitimada para promover revisión adhesiva, en atención a que en el juicio de amparo se le reconoció el carácter de tercera interesada, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo.

**VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

17. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

18. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) La responsable fue omisa en estudiar todos los agravios hechos valer en su escrito de apelación, apreció los hechos de manera indebida y, además, inadvirtió que durante la instrucción le fueron desechadas, sin causa legal, diversas pruebas de descargo.
- b) No se acreditaron los elementos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pues, en su opinión, se desprende de los diversos requerimientos y las multas impuestas que las autoridades no fundaron debidamente su competencia. En ese sentido, no pueden considerarse legítimos.
- c) Estima que el hecho de ser socio, administrador o tener el cargo de presidente de una persona moral resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad penal, dado que eso no demuestra su intervención a título de autor o partícipe en el hecho delictivo.
- d) El artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis del Código Penal Federal contraviene el artículo 22 de la Constitución, pues prevé una pena que no es proporcional, sino excesiva e inusitada; aunado a que la conducta sancionada no debió trasladarse del derecho administrativo al penal.
- e) No existió una debida individualización de la pena, pues aun y cuando se le impuso la pena mínima, no fue valorada su situación particular.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

- f) La autoridad responsable inadvierte que las multas previas y los requerimientos de obligaciones fiscales no se pueden impugnar hasta que se hace efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la pena impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- g) Debió realizarse un estudio de convencionalidad de oficio, respecto del artículo 178 del Código Penal Federal en relación con el 41 del Código Fiscal de la Federación.
- h) El artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al transgredir la garantía de seguridad jurídica. En su opinión, la norma no precisa el plazo perentorio con el que cuenta la autoridad para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, lo que genera incertidumbre en cuanto a la fecha exacta en que la contribuyente puede interponer el medio de defensa respectivo.
- i) El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación contraviene los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues otorga a la autoridad fiscal la posibilidad de dar aviso al ministerio público de la posible comisión de un delito, sin que previamente se hayan agotado todas las medidas de apremio que establece el derecho administrativo sancionador.

19. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito para otorgar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

- a) Son inoperantes los conceptos de violación tendientes a combatir la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues esa porción normativa no le fue aplicada al quejoso y, en consecuencia, sus argumentos no están dirigidos a combatir los fundamentos y consideraciones que sustentan el acto reclamado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

- b) La pena de 15 a 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad prevista en el artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis del Código Penal Federal, es acorde con el principio de proporcionalidad y no puede considerarse inusitada y excesiva.

En primer lugar, no constituye una pena inusitada, dado que no tiene por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física, ni es una pena en desuso, sino que se aplica en la generalidad de los sistemas punitivos.

Por otra parte, no es excesiva en relación con el delito cometido, sino acorde con él, pues el daño causado con la comisión del ilícito – desobediencia a un mandato legítimo de autoridad- no es de trascendencia tal que amerite alguna sanción corporal. En ese sentido, situar la pena en un rango de “quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad” no contraviene ni la prevención de la realización de determinadas conductas ni el fin último de la pena.

Finalmente, dicha pena tampoco resulta desproporcional, pues la norma faculta a la autoridad judicial para determinar su cuantía, tomando en consideración la gravedad de la infracción en la que se incurrió y las circunstancias del hecho, e imponerla hasta por doscientas jornadas.

- c) Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no se le impuso una pena por simple analogía o por mayoría de razón, sino por una ley exactamente aplicable al delito cometido.
- d) Existen pruebas aptas y suficientes que acreditan el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, así como la plena responsabilidad penal del quejoso.

Para tal efecto, resalta que los mandamientos realizados al quejoso son legítimos y provienen de autoridad competente. Indica que debe partirse de la base de que la notificación es un acto procesal que se encuentra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

revestido de formalidades legales, por lo que constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario – situación que no aconteció, pues dichas notificaciones no fueron impugnadas a través del medio de defensa con el que cuentan las partes en el procedimiento de origen.

- e) Fue acertado que el tribunal de apelación no ahondara en el razonamiento de la pena mínima impuesta al quejoso.

20. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión el recurrente señaló en esencia los siguientes agravios:

- a) Estima que el tribunal colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 41, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debido a un error del quejoso en la cita del precepto legal. En su opinión, ante la causa de pedir, debió atenderse su planteamiento y no declararse inoperante.
- b) Asegura que el tribunal colegiado realiza una interpretación restrictiva de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, en relación con el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que permite a la autoridad fiscal realizar requerimientos, sin darle la oportunidad al contribuyente para impugnar los mismos.

En su opinión, la norma impugnada no contempla una vía procesal para que la contribuyente impugne o demuestre la ilegalidad de los requerimientos, previo a que se inicie el procedimiento de ejecución; por lo que se vulnera su garantía de audiencia, la presunción de inocencia, el principio de última ratio de la pena y atañe una pena anticipada.

- c) Se soslayó su alegato de inconstitucionalidad del artículo 178, párrafo primero, hipótesis segunda del Código Penal Federal –que prevé el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. A su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

parecer, si no existe oportunidad procesal para aportar defensas y demostrar que los requerimientos son ilegales, es excesivo que se condene a trabajos a favor de la comunidad, pues se basa en presunciones de la autoridad.

21. **Recurso de revisión adhesiva.** La recurrente adhesiva hizo valer, en esencia, un único agravio:

- a) Sostiene que el tribunal colegiado no fue omiso en estudiar la constitucionalidad del artículo 41, fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, sino que, más bien, advirtió que los conceptos de violación del quejoso iban encaminados a combatir el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 41 de dicho cuerpo normativo – mismo que no le fue aplicado. En ese sentido, considera que la sentencia fue emitida conforme a derecho.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

23. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

- i. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
- ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

24. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
25. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:
- i. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
  - ii. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
26. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
27. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.<sup>2</sup>
29. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>3</sup>.
30. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>3</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

- i. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
- iii. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.

31. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

32. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- ii. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

33. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente. Se explica.

34. En primer término, se advierte que el quejoso hizo un planteamiento genuino de constitucionalidad. A su parecer, el *quantum* de la pena para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto y sancionado por

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

el artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis, del Código Penal Federal contraviene el artículo 22 de la Constitución, pues prevé una pena desproporcional e inusitada.

35. En cuanto a la proporcionalidad de la pena, el tribunal colegiado determinó que la pena impugnada –*de 15 a 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad*– no es excesiva, dado que el daño causado con la comisión del ilícito consistente en desobedecer un mandato legítimo de autoridad, no es de trascendencia tal que amerite sanción corporal. Así, consideró que es una medida idónea para alcanzar la prevención del delito y la reinserción social del infractor. Dicha determinación es recurrida por el quejoso en su escrito de agravios.
36. Al respecto, esta Primera Sala observa que no se ha emitido pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha pena con base en su proporcionalidad, por lo que su estudio daría lugar a un criterio novedoso, que sería de importancia y trascendencia.
37. En cuanto al alegato de que la pena es inusitada, el tribunal colegiado consideró que la norma no prevé una pena que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física, ni que esté en desuso, ya que se aplica en la generalidad de los sistemas punitivos. Aunque el tribunal para pronunciarse acerca de este tema se basó parcialmente en la concepción de pena inusitada elaborada por la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, su interpretación –en el caso concreto de la norma impugnada–

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia P./J. 126/2001 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, de rubro y texto: **PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL**. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. **Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

debe ser verificada por esta Suprema Corte al constituir un pronunciamiento constitucional que confronta la pena prevista por la norma con las exigencias del artículo 22 constitucional. Este análisis se hará en conjunto con el de la proporcionalidad de la pena, por tratarse de límites impuestos al legislador secundario por el mismo artículo constitucional.

38. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que el quejoso acusó la inconstitucionalidad del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, esta Primera Sala estima acertado que el tribunal colegiado haya prescindido de su estudio, debido a que los argumentos expresados por el imputado en su demanda de amparo iban encaminados a combatir cuestiones que no le fueron aplicadas en el caso concreto.
39. En esencia, su motivo de inconformidad fue que la norma no precisa el plazo perentorio con el que cuenta la autoridad para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, situación que lo deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de promover los recursos previstos por la ley administrativa. En ese sentido, se observa que, en su demanda de amparo, no sólo refiere *incorrectamente* –según su propio dicho- la porción normativa correspondiente a la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación –que prevé la facultad de la autoridad fiscal para fincar un crédito por el incumplimiento de los contribuyentes-, sino que sus argumentos se refieren medularmente a su contenido. Sin embargo, esa porción –como acertadamente lo estimó el tribunal colegiado de conocimiento- no fue aplicada el recurrente, lo que imposibilita su estudio en abstracto.
40. Por otro lado, se observa que el quejoso enderezó su impugnación en los agravios hechos valer en el presente recurso para precisar que su molestia estaba dirigida a la fracción I del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la cual faculta a las autoridades fiscales, ante la omisión de los contribuyentes, para exigir la presentación de documentos relacionados con sus obligaciones tributarias; para imponerles hasta tres multas como medida de apremio ante la inobservancia, y, finalmente, en caso de que persistan en su incumplimiento,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

para dar vista al ministerio público para que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad.

41. Al respecto, el quejoso aduce –ya en agravios- que la porción normativa impugnada no contempla una vía procesal para que el contribuyente demuestre la ilegalidad de los requerimientos, previo a que se inicie el procedimiento de ejecución. En su opinión, esto vulnera su garantía de audiencia, la presunción de inocencia, el principio de última *ratio* de la pena y supone una pena anticipada.
42. Aunque esta Sala observa que, efectivamente, esta disposición sí fue aplicada al quejoso por lo que a los requerimientos se refiere, entiende su argumento como novedoso, lo que impidió que el tribunal colegiado tuviera oportunidad de pronunciarse sobre su contenido y, en consecuencia, no hay materia que revisar ni omisión de subsanar. En consecuencia, esta Sala limitará su estudio constitucional al artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis, del Código Penal Federal.
43. Finalmente, el recurso de revisión adhesiva también resulta procedente, pues de su contenido se advierte que la parte tercera interesada hace valer agravios tendientes a reforzar las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida, en específico, que fue acertada la determinación del tribunal colegiado de no responder el alegato sobre la constitucionalidad del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Tal como se adelantó en el estudio de procedencia, esta Sala emprenderá ahora el estudio de la compatibilidad constitucional del artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis, del Código Penal Federal, con el artículo 22 constitucional principalmente en lo relativo a la proporcionalidad y a la razonabilidad de la pena impuesta por esa disposición.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

45. Esta Primera Sala precisó, al resolver el amparo directo en revisión 85/2014<sup>5</sup>, que el término “proporcionalidad” puede resultar ambiguo. Cuando éste se refiere a las penas, no está relacionado necesariamente con el test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales que culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.
46. Dicho precedente afirmó que la diferencia entre ambas metodologías radica, esencialmente, en que para el caso de proporcionalidad de derechos fundamentales se está en presencia de dos principios; mientras que cuando se estudia la proporcionalidad de las penas, regularmente se analiza una regla – el tipo penal de que se trate– frente a un principio constitucional –el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal– con la finalidad de determinar si aquella satisface o no la exigencia constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado.
47. Así, esta Sala concluyó que es posible explorar si la determinación de proporcionalidad requiere un estudio comparativo entre la norma tildada de inconstitucional y otras de similar contexto y afectación al bien jurídico protegido en un esquema horizontal. O si el estudio debe comprender únicamente la evaluación de la proporcionalidad de la norma en atención a los factores que la integran en un orden meramente vertical y, en su caso, por qué es elegible uno respecto del otro.
48. Ahora bien, a efecto de verificar si en el caso concreto el artículo cuya constitucionalidad se impugna es o no contrario al principio de proporcionalidad de las penas, es necesario, en primer término, establecer su contenido.
49. El principio de proporcionalidad de las penas se encuentra contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

---

<sup>5</sup> Resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos, con la ausencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

50. La inclusión literal del postulado de proporcionalidad en el mencionado dispositivo constitucional ocurre con la reforma integral al sistema penal mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. De dicho proceso de reforma constitucional, se deduce que la intención del Constituyente permanente, al reformar el artículo 22 de la Constitución Federal<sup>6</sup> e incluir el principio de proporcionalidad, fue que el poder legislativo considere la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva cuando asigne las penas aplicables.
51. Para ello, el poder legislativo atenderá al resto del sistema de sanciones, para que éste no sea discordante con la importancia de los bienes jurídicos tutelados, sancionándose la vulneración de un bien de menor importancia con una pena mayor de la que correspondería por atentarse contra un bien jurídico protegido de mayor entidad, o viceversa<sup>7</sup>. Este principio también exige que el órgano

---

<sup>6</sup> En la exposición de motivos formulada por la Cámara de Diputados de veintinueve de septiembre de dos mil seis, se señaló lo siguiente:

[...]

Lo que se pretende con la reforma del sistema de justicia es dar soluciones de calidad a los gobernados. Principios de "lesividad" y "mínima intervención"

Para garantizar un sistema penal democrático es preciso no sólo construir sus alcances sino, también, definir los límites de intervención que un Estado social y democrático debe ofrecer a sus gobernados. En este sentido, coincidimos con la propuesta de la Red que, en materia sustantiva penal, agrega en un párrafo tercero a los principios fundamentales del ius puniendo, como el de "proporcionalidad" y "lesividad".

[...]

El principio de proporcionalidad supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello se deberá atender, entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supera a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia. La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.

El principio de lesividad consiste en que el legislador debe sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas."

<sup>7</sup> **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

legislador elija la sanción más benigna posible de entre el conjunto de las eficaces para lograr el fin que persigue al tipificar tal conducta, de forma que encuentre una justificación el limitar la libertad de las personas, siendo ésta la medida última o extrema.

52. Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007<sup>8</sup>, estimó que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto a la legislatura como a la judicatura, lo que implica que el principio de proporcionalidad puede analizarse desde dos perspectivas: en abstracto o en concreto.
53. En su vertiente abstracta, la constitucionalidad de la pena se verifica si, en un nivel legislativo, la punibilidad, entendida como el parámetro de sanciones a imponer contemplado en la norma, resulta razonable, en atención a la conducta sancionada y al bien jurídico tutelado. En esta vertiente, se analiza la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva; entre otras.
54. En cuanto a la verificación del principio de proporcionalidad en sentido concreto, corresponde a la autoridad jurisdiccional el análisis de este principio al momento de determinar la sanción penal y al ejecutar la pena. Para esto, el poder legislativo deberá prever un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena con relación a las circunstancias concretas de cada caso, tales como la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.
55. Respecto de la vertiente abstracta –que es la aplicable al presente caso– esta Primera Sala ha señalado que el Poder Legislativo tiene un amplio margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales

---

de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional". Jurisprudencia 3/2012, Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 1, Febrero de dos mil doce, página quinientos tres.

<sup>8</sup> Resuelta en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

de cada momento y lugar, lo cual se ha denominado como principio de autonomía legislativa.

56. Sin embargo, también se ha precisado que cuando la legislatura ejerce dicha facultad o atribución no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe atender, principalmente, a los postulados contenidos en la Constitución, de tal forma que corresponde a dicho poder justificar en todos los casos y en forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y del sistema para su aplicación en la ley<sup>9</sup>.
57. En este sentido, el principio de proporcionalidad –por indicación ineludible de nuestra Constitución- configura un límite a la libertad configurativa del legislador secundario. Las normas penales que éste adopte deben responder justificadamente a la salvaguarda de un bien jurídico. En especial, cuando en un estado constitucional democrático el castigo penal debe entenderse como el último recurso disponible para el Estado.
58. De esta manera, en la fase de creación de tipos penales, el principio de proporcionalidad de las penas requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, en el marco penal abstracto, guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito. Este último extremo se calcula en función de la importancia del bien jurídico protegido por la norma, así como

---

<sup>9</sup> **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados. Jurisprudencia 114/2010, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de dos mil once, página trescientos cuarenta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

del grado en que éste resulta lesionado o puesto en peligro por la conducta descrita en el tipo penal.<sup>10</sup>

59. Ahora bien, esta Primera Sala ha señalado que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no ocurre de manera aislada, sino en referencia con las penas previstas por la propia legislatura para otras conductas de gravedad similar. Es decir, el juicio de proporcionalidad de las penas debe realizarse en términos de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el órgano legislativo en grandes renglones. Entonces, puede determinarse, de forma aproximada, qué pena es la adecuada.
60. Una gradación –colocación ordinal- de las penas asignadas permite identificar fácilmente si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando, por ejemplo, un delito de determinada entidad ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas se sale de ese orden y se le asigna una pena superior.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> **“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.** El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador. Tesis Aislada CCXXXV/2011, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Noviembre de dos mil once, Tomo 1, página doscientos cuatro.

<sup>11</sup> **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

61. En el citado Amparo Directo en Revisión 85/2014, se precisó que, al establecer el término de comparación se seleccionarán las penas previstas para delitos que protejan el mismo bien jurídico, pues no resultaría legítimo comparar las penas previstas para tipos penales que salvaguardan bienes jurídicos diversos.
62. En el caso concreto, el recurrente impugna la constitucionalidad del artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis del Código Penal Federal, que señala:

**ARTICULO 178.-** Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, **se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.**

63. Del artículo transcrito, se advierte que el tipo penal busca proteger el bien jurídico consistente en el correcto desarrollo de la administración pública federal. En un primer momento, esta Sala observa que la sanción propuesta por el legislador se relaciona instrumentalmente con el bien jurídicamente protegido y supone una respuesta adecuada a su resguardo.
64. En efecto, como puede observarse, el legislador secundario opta por sancionar de la manera más benigna una conducta contraria a la convivencia armónica regulada mediante las instituciones que como sociedad decidimos otorgarnos, acudiendo a una pena que guarda una relación directa con el bien jurídicamente protegido cuya vigencia se pretende restaurar: el trabajo en favor de la comunidad.
65. Este tipo de reproche supone una medida compensatoria, pues atiende los intereses y necesidades de la colectividad, y tiende a crear o fortalecer los vínculos de solidaridad entre la persona sujeta a la jurisdicción del Estado que ha quebrantado el orden de la administración pública y las instituciones de

---

principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada. Tesis Aislada CCCX/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 589.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

gobierno. Es significativo que en el caso -por ejemplo- la pena de trabajo en favor de la comunidad recaiga justamente en quien se ha negado a cumplir con las obligaciones que le impone el mecanismo adoptado por el Estado para financiar el funcionamiento de la administración pública y redistribuir la riqueza.

66. En este sentido, el trabajo en favor de la comunidad no puede considerarse – como lo arguye el quejoso- como una pena irracional, desvinculada del bien jurídico que pretende proteger, ni excepcionalmente cruel. Razonablemente puede considerarse que para la mayoría de las personas una pena de trabajo acotado a un preciso número de jornadas les acarrearía una angustia o sufrimiento menor que el de una pena de prisión.
67. Es decir, la pena de trabajo en favor de la comunidad no es –por sí misma- inusitada, y supone una reacción razonable del Estado frente a la necesidad de preservar el buen funcionamiento de la administración pública –el bien jurídicamente protegido- y para persuadir a las personas de que se sujeten a los mandamientos legítimos de las instituciones democráticas en beneficio de la convivencia social.
68. Además, la sanción penal prevista por el órgano legislativo en el artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis del Código Penal Federal no es desproporcionada si se le compara con los delitos que protegen los mismos bienes jurídicos dentro del mismo orden penal federal –correcto desarrollo de la administración pública-, porque la pena no resulta marcadamente desigual en relación con las otras, teniendo en cuenta que las conductas sean igual o similarmente reprochables.
69. Así, el término de comparación con el que se debe contrastar la pena prevista en el referido artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis, son las penalidades asignadas para las diversas conductas establecidas en el Título Sexto, Capítulo I del Código Penal Federal, relativas a los delitos contra la autoridad, en específico de desobediencia y resistencia de particulares:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017**

	<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>	<b>CONDUCTA</b>
<b>1</b>	<u>Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad</u> Artículo 178, primer párrafo, segundo supuesto	<u>15 a 200 jornadas en favor de la comunidad</u>	<u>Desobedecer, sin causa legítima, un mandato legítimo de la autoridad.</u>
<b>2</b>	El previsto en el artículo 178, primer párrafo, primer supuesto.	<i>15 a 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad</i>	Rehusarse, sin causa legítima, a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue.
<b>3</b>	El previsto en el artículo 178, segundo párrafo.	<i>6 meses a 2 años de prisión y de 10 a 200 días de multa</i>	Desobedecer un mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente.
<b>4</b>	El previsto en el artículo 178 bis.	<i>3 a 8 años de prisión y de 5 mil a 10 mil días de multa</i>	Se prevén 3 conductas distintas:  1. Rehusarse de manera dolosa a colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real, de los dispositivos relacionados con las investigaciones ahí descritas.  2. Obstaculizar, retrasar o rehusarse de forma dolosa a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas o aportar información a la que estén obligados.  3. Rehusarse de manera dolosa a colaborar o aportar información para la localización de los dispositivos, cuando haya sido requerido por las autoridades competentes.
<b>5</b>	El previsto en el artículo 180.	<i>1 a 2 años de prisión y multa de diez a mil pesos</i>	Oponerse a que la autoridad ejerza sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato legítimo, utilizando la fuerza, el amago o la amenaza.
<b>6</b>	El previsto en el artículo 180 bis.	<i>1 a 2 años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa.</i>	Retirar, modificar o inutilizar, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.
		<i>2 a 5 años de prisión de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para</i>	Cuando la conducta prevista en el apartado anterior la realice un integrante de alguna institución de seguridad pública.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017**

		<i>ejercer cargos públicos hasta por 20 años</i>	
<b>7</b>	El previsto en el artículo 182	<i>10 a 30 días multa y, en caso de reincidencia, de 1 a 6 meses de prisión o de 30 a 90 días multa.</i>	Negarse a otorgar la protesta de ley o a declarar, cuando deba ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones previstas en ley.

70. A partir de la comparación expuesta, la pena tildada de inconstitucional es la menos gravosa de las adoptadas por el Congreso de la Unión para reprochar aquellas conductas que atentan contra el correcto desarrollo de la administración pública. En efecto, el artículo tildado de inconstitucional prevé la pena de *15 a 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad* y, en cambio, las penas contempladas para el resto de las conductas tipificadas en el capítulo relativo a los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, incluyen prisión de 6 meses y hasta 8 años.

71. No pasa inadvertido que la pena prevista en el artículo 182 del Código Penal Federal consiste en el pago de 10 a 30 días de multa. Sin embargo, contempla la posibilidad –en caso de reincidencia- de aplicar una sanción de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa. El artículo finalmente contempla la posibilidad de recurrir a una sanción privativa de libertad en contraste con el artículo materia de estudio.

72. En términos generales, si se toma en consideración la identidad del bien jurídico tutelado por las diversas conductas tipificadas en el Título Sexto, Capítulo I del Código Penal Federal, resulta incuestionable que una pena consistente en días de trabajo en favor de la comunidad configura –como ya se dijo- una respuesta menos invasiva que la pena de prisión.

73. Por otro lado, esta Primera Sala considera que el monto de la pena que oscila desde las 15 hasta 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, otorga a la autoridad jurisdiccional un margen de punibilidad suficiente para la aplicación proporcional de la pena en los casos concretos, pues le permite tomar adecuadamente en consideración las distintas formas e intensidades en las que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

puede desobedecerse un mandato legítimo de autoridad, las consecuencias que ese comportamiento típico haya generado, así como otros factores sociales o individuales que determinan la menor exigibilidad de la conducta, al momento de imponer la pena en el caso específico.

74. Así, esta Sala considera que una pena que privilegia un mecanismo compensatorio, suprime el sufrimiento de una pena de prisión, que fortalece la vinculación con la persona sujeta a la jurisdicción del Estado con las instituciones de gobierno y con la colectividad, que no es notoriamente discordante con las penas previstas para tutelar el mismo bien jurídico, o para reprochar conductas similares, y que otorga a la autoridad jurisdiccional un margen suficiente para individualizar correctamente las consecuencias punitivas, cumple cabalmente con las exigencias del artículo 22 constitucional y constituye una respuesta proporcional y razonable del Estado para la protección y resguardo del bien jurídico afectado.
75. Por lo tanto, se confirma la constitucionalidad del artículo 178, párrafo primero, segunda hipótesis del Código Penal Federal, pues el *quantum* de la pena impugnada –de 15 a 200 jornadas de trabajo en favor de la comunidad- resulta proporcional para reprochar a quien desobedezca un mandato legítimo de autoridad y, con ello, impida el correcto desarrollo de la administración pública federal.
76. Dado que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado y se confirman la sentencia recurrida y la negativa de amparo, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva propuesto por la tercera interesada.

### IX. DECISIÓN

77. La pena prevista para el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, contemplada en el artículo 178, primer párrafo, segunda hipótesis del Código Penal Federal es constitucional. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7787/2017

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso contra los actos que reclamó del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, precisados en el apartado de antecedentes de esa ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva planteado por la tercera interesada.

**Notifíquese;** con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.